



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-147-S
REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE
EJECUTANTE: RUBIELA TELLEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA- OLEXIY KAMENYAR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300105 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento ejecución sucesiva.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de OLEXIY KAMENYAR y la PREVISORA S.A, en los siguientes términos:

“...PRETENSIONES

(...)

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado OLEXIY KAMENYAR Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, para que cancelen a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$205.322.920), dando cumplimiento así a la orden contenida en la sentencia de veintiséis (26) de abril del año 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del proceso de reparación directa No.15001333300520130010501, que textualmente indica en su parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR administrativa y solidariamente responsables a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, por los perjuicios causados a la señora ROSALBA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.022.615 de San José de Pare, con ocasión de la defectuosa atención allí brindada que conllevó a la lesión del nervio radial de su brazo izquierdo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, a pagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de 80 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, a pagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de 80 SMLMV por concepto de daño a la salud.

CUARTO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, a pagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de \$78.124.200 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

(...)

SEXTO: CONDENAR a la Sociedad LA PREVISORA S.A., a rembolsar a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR los valores que estos tengan que pagar con ocasión del cumplimiento de esta sentencia, sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado en las pólizas Nos. Nos.

(sic) 1002231 del 28 de septiembre de 2010 y 1007216 del 11 de noviembre de 2010 expedidas por la aludida aseguradora. Se informa que el reembolso será exigible a partir del día siguiente a que la aseguradora haya indemnizado totalmente a la demandante.)"

SEGUNDA. Se ordene el pago de los intereses moratorios en favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ por parte del señor OLEXIY KAMENYAR y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. producto de los días de retraso en el cumplimiento de la condena judicial precitada, contados desde la fecha de su ejecutoria, esto es, desde el día 26 de julio del año 2018 conforme las disposiciones previstas en la Ley 1437 del año 2011 y demás disposiciones aplicables hasta la fecha en que se cubra la totalidad de la obligación.

TERCERA. Que se condene en costas y agencias procesales al señor OLEXIY KAMENYAR y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A....." (fl.866)

1. Términos en que se propone la acción.

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el día 26 de abril de 2018, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No.2013-0105, el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a la ESE Hospital Regional de Moniquirá, a la Compañía de Seguros la Previsora S.A y al señor Olexiy Kamenyar a pagar a los perjuicios causados a la demandante.

La Previsora S.A presentó solicitud de aclaración y adición la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 26 de julio de 2018 y mediante auto de 06 de septiembre de 2018 proferido por este despacho se fijó la suma de \$2.200.000 como agencias de derecho.

La Gerente de la ESE Hospital Regional de Moniquirá a través de derecho de petición de 17 de agosto de 2018, dirigido a la Previsora S.A solicitó que se le informara si podía realizar el pago de la indemnización contenida en la sentencia directamente a los demandantes. De no ser así, que informara el procedimiento para el desembolso del dinero que debe pagar a la ESE Hospital Regional de Moniquirá.

La Previsora S.A mediante Oficio VJI-GPJ de 05 de septiembre de 2018 dio respuesta al derecho de petición informando que no era posible acceder a la petición de pago por cuanto procedería a dar cumplimiento al pago en reembolso establecido en la providencia. También informó el término máximo para realizar el pago del reembolso ordenado, correspondiente a la obligación del asegurador de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurador acredite su derecho.

La ESE Hospital Regional de Moniquirá en comité de conciliación de 08 de agosto y 19 de septiembre de 2018, estableció que el valor total de la obligación adeudada por concepto de capital ascendía a la suma de \$205.322.390 en el que se incluyó el pago de 160 smmlv más el valor de \$78.124.200 y el valor fijado de agencias en derecho.

Mediante oficio con radicado de 21 de septiembre de 2018 dirigido al apoderado de la demandante, se puso a consideración la propuesta de fórmula conciliatoria para el pago de la condena contenida en sentencia de 26 de abril de 2018 que consistía en el pago de \$80.000.000 para el 28 de septiembre de 2018 y el excedente de \$125.322.920 para el 15 de noviembre de 2018.

Aceptada la propuesta de pago, el 19 de octubre de 2018 la ESE Hospital Regional de Moniquirá pagó el valor total de la obligación cancelando la suma de \$205.322.920 y el apoderado de la parte demandante suscribió paz y salvo de pago por medio del cual certifica que la entidad cumplió con el pago total de las acreencias derivadas de la sentencia.

La Gerente de la ESE Hospital Regional de Moniquirá a través del Oficio No.GHRM-63/2018 de 31 de octubre de 2018, solicitó a la Previsora que efectuara el reembolso de la suma de

\$205.322.920; la previsorora dio respuesta señalando que se había interpuesto acción de tutela contra el fallo proferido el 26 de abril de 2018 y hasta que no se diera cumplimiento no se daría cumplimiento, con lo que ha incumplido la orden de reembolsar el dinero a la ESE Hospital Regional de Moniquirá a partir del día siguiente al que la entidad hubiese efectuado el pago.

El reembolso de las sumas canceladas por la ESE Hospital Regional de Moniquirá se hizo exigible desde el 22 de octubre de 2018, día hábil siguiente a la fecha en la que se canceló el valor total de la obligación. La acción de tutela impetrada por la Previsorora S.A y sobre la cual se justificó el incumplimiento alegado fue tramitada en primera y segunda instancia negando la solicitud del amparo solicitado, sin embargo, a la fecha la Previsorora no ha efectuado el reembolso.

Frente al demandado Olexiy Kamenyar, la sentencia precisó que la condena era solidaria por lo que el demandado debía asumir el pago correspondiente; en varias ocasiones fue requerido sin obtener respuesta favorable.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 02 de agosto de 2018**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 03 de junio de 2019**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 04 de junio de 2024**.

La demanda fue presentada el día 28 de enero de 2020 (fl.866), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n)

del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria², con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.³, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2013-0105, en donde se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y solidariamente responsables a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, por los perjuicios causados a la señora ROSALBA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.022.615 de San José de Pare, con ocasión de la defectuosa atención allí brindada que conllevó a la lesión del nervio radial de su brazo izquierdo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, a pagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de 80 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

¹ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

² Art. 114 del C. G. del P.

³ Art. 115 numeral 2°

TERCERO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, apagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de 80 SMLMV por concepto de daño a la salud.

CUARTO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, apagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de \$78.124.200 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

(...)

SEXTO: CONDENAR a la Sociedad LA PREVISORA S.A., a rembolsar a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR los valores que estos tengan que pagar con ocasión del cumplimiento de esta sentencia, sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado en las pólizas Nos. Nos. (sic) 1002231 del 28 de septiembre de 2010 y 1007216 del 11 de noviembre de 2010 expedidas por la aludida aseguradora. Se informa que el reembolso será exigible a partir del día siguiente a que la aseguradora haya indemnizado totalmente a la demandante.)...." (Fis.760-784).

- Copia de la Resolución de Pago No.2018001093 de 16 de octubre de 2018, proferida por la Gerente de la ESE Hospital Regional de Moniquirá por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena el pago de la suma de \$125.322.920 a la señora Rubiela Téllez. (fl.894).
- Copia de la Resolución de Pago No.2018000951 de 28 de septiembre de 2018, proferida por la Gerente de la ESE Hospital Regional de Moniquirá por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena el pago de la suma de \$80.000.000 a la señora Rubiela Téllez. (fl.900).
- Paz y salvo suscrito por el apoderado de la señora Rubiela Téllez en el que certifica que la ESE Hospital Regional de Moniquirá ha cumplido con todas las acreencias derivadas de la condena dentro del proceso radicado No.2013-105 (fl.906).
- Certificación suscrita por el subgerente de la ESE Hospital Regional de Moniquirá el 24 de enero de 2020 donde señala que durante la vigencia de 2018, se realizó el pago de la suma de \$205.322.920 a la señora Rubiela Téllez (fl.907).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del señor OLEXIY KAMENYAR y la PREVISORA S.A.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Boyacá y **ii)** Las resoluciones de pago y certificados de egresos expedidos por la ESE Hospital Regional de Moniquirá en los que consta que de la condena impuesta a través de la sentencia de 26 de julio de 2018 fue cancelada la suma de \$205.322.920 a la señora Rubiela Téllez.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobraron ejecutoria el día 02 de agosto de 2018, es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 03 de junio de 2019, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA**, en contra de la **PREVISORA S.A** y el señor **OLEXIY KAMENYAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$205.322.920)**, derivada del cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de veintiséis (26) de julio del año 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del proceso de reparación directa No.15001333300520130010501.
- Por los intereses moratorios, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de veintiséis (26) de julio del año 2018, esto es, desde el día 02 de agosto del año 2018 y hasta la fecha en que los ejecutados efectúen el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que los demandados verifiquen el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **PREVISORA S.A**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor **OLEXIY KAMENYAR**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser remitida a las direcciones aportadas por la entidad demandada.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

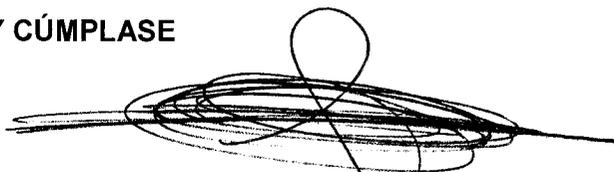
SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de la suma de **CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

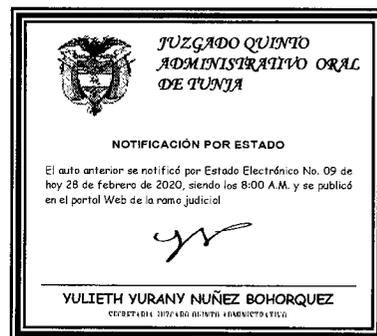
OCTAVO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales- Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





176

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0166-S
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ELMER RODRIGO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: FUNDACION ITEDRIS-POSITIVA S.A.
RADICADO: 150013333005 2019-00171-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.171).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.156-162) por medio de la cual modifica la sentencia de primera instancia del 02 de septiembre de 2019 (fls. 122-129), mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



775

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-151-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ FANY DEVIA DE TORRIJOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00175-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día quince (15) de abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folio 738 del expediente obra memorial poder otorgado por la Directora Regional Central del INPEC al abogado **ALVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.180.052, portador de la T.P. **No.157.218** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **ALVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.180.052, portador de la T.P. **No.157.218** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

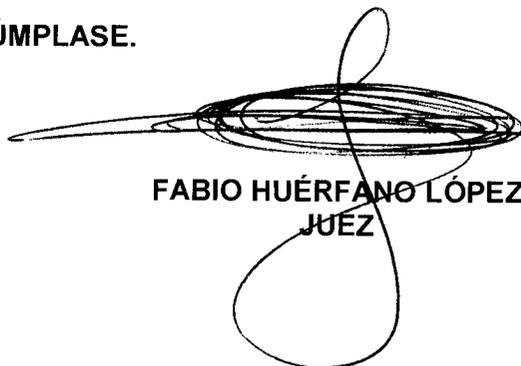
De igual forma, a folio 758 del expediente obra memorial poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.177.696 de Tunja, portador de la T.P. **No.151.068** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.177.696 de Tunja, portador de la T.P. **No.151.068** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



733

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0152-S
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ, CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ, GERMÁN TARCICIO MORA SANDOVAL
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00099-00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fl.231) por medio del cual señala que no conoce otra dirección de notificación del señor CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ, de manera que se debe continuar con el trámite procesal previsto, y teniendo en cuenta que fue enviada la comunicación al lugar suministrado la misma fue devuelta al parecer porque ya no reside en la dirección que tenían conocimiento, y desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado.

Así las cosas, ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones o domicilio actual del demandado CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 293: Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por tanto, en virtud de la manifestación hecha por la parte actora, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ, a fin de ser notificada del presente auto, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento de la presente providencia al señor **CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

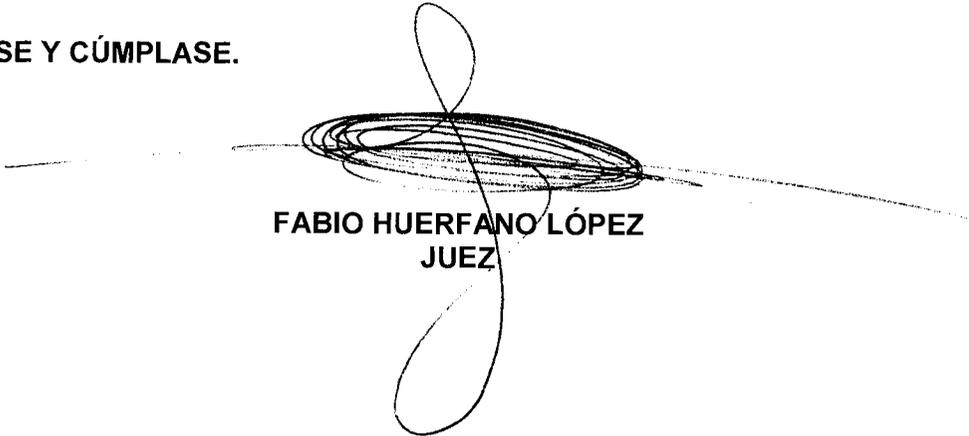
Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el día domingo por el término de quince (15) días al señor **CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ**, advirtiéndole que si dentro dicho término no comparece al proceso, se le designará Curador Ad – litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00099-00

SEGUNDO: Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento del señor **CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ**, en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

GPGR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

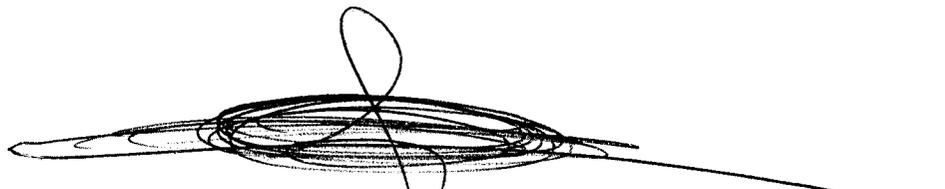
AUTO No. A-0155-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ**
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00182-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No.5 mediante providencia de fecha 29 de enero de dos mil veinte (2020), (fls.146 y ss.) por medio de la cual confirma la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **cinco (05) de mayo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPGR


Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-0156-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00261-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (06) de mayo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 180 y siguientes, obra memorial poder otorgado por el Director Regional (e), del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.303.574 de Chiquinquirá, a la abogada SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.203 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 181.982 del C.S.J., para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (06) de mayo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada, SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.203 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 181.982 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



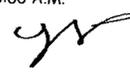
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

GPGR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-0169-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00195-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día doce (12) de mayo de 2020 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 80 y siguientes, obra memorial poder otorgado por el Secretario de la Oficina Jurídica del Municipio de Tunja, al abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.179.724 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional N° 201.984 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Tunja. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** a la profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día doce (12) de mayo de 2020 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado, DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.179.724 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional N° 201.984 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

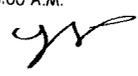
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

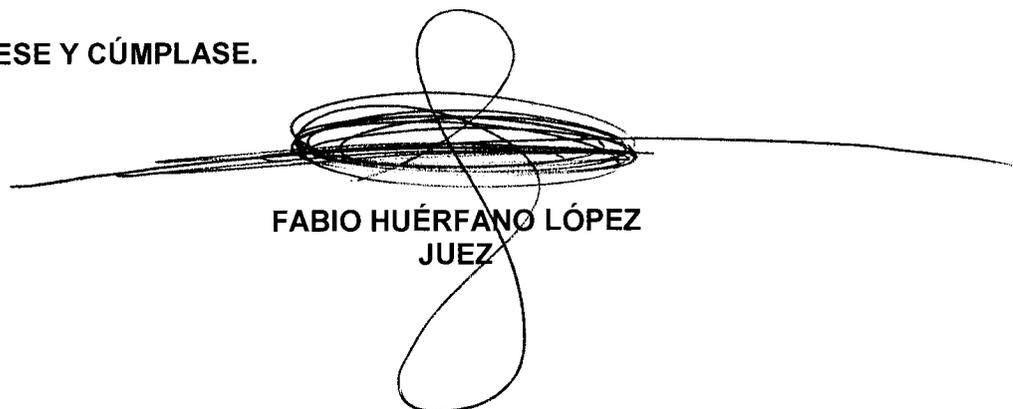
AUTO NO: A-149-S
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 179 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$613.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.171).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

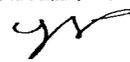
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

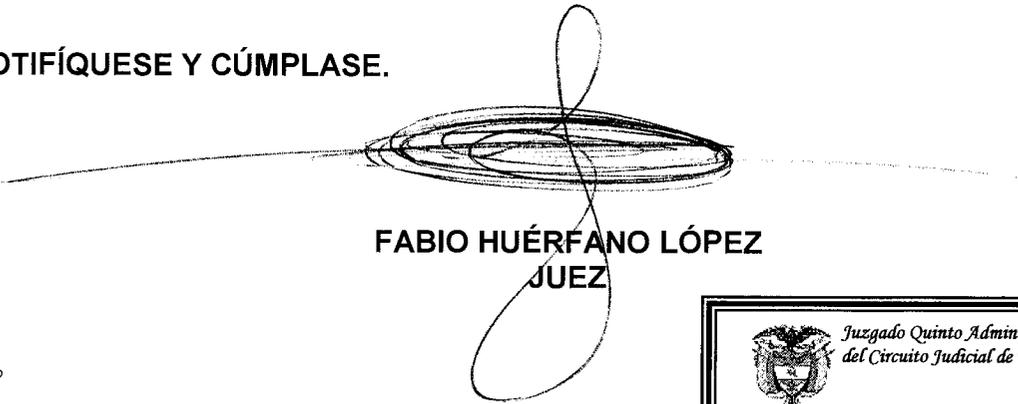
PROVIDENCIA **A-161-S**
MEDIO DE CONTROL: **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE **BENJAMIN QUIÑONES FIGUEREDO**
DEMANDADO: **DIRECTOR EPAMSCASCO**
RADICADO: **15001-3333-005-201900186-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.61).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-033-I
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2013-00107-00

Ingresa al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y la proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto proferido el 14 de febrero de 2019 (fls.50-54), el Despacho modificó la actualización de la liquidación del crédito, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión fue apelada por la parte demandada (fls.55-57) y a través de auto de 02 de julio de 2019 (fls.70-77) el H.Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó dicha decisión.

Así las cosas, se determinó que a 28 de noviembre de 2018, la entidad ejecutada adeudaba la suma de \$579.393.603,00 discriminados así (fl.53):

DIFERENCIAS DE MESADAS DEL 01/04/1998 AL 31/08/2009	\$213.706.712,00
INDEXACION DEL 01/04/1998 AL 03/04/2008	\$57.855.345,00
SALDO DE INTERESES DE MORA DESDE EL 01/07/2014 AL 12/02/2015	\$33.912.778,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 13/02/2015 AL 05/03/2018	\$221.411.695,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 06/03/2018 AL 28/11/2018	\$52.507.073,00
TOTAL CREDITO AL 28/11/2018	\$579.393.603,00

Posteriormente, el 04 de diciembre de 2019 (fls.114-120), la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó nuevamente la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la parte ejecutante se pronunció, señalando que la ejecutada no presentó la actualización conforme a las órdenes que se han dado al interior del proceso, pues la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad y al 28 de noviembre de 2018 se adeudaba la suma de (\$579.393.063).

Por lo anterior, el Despacho mediante auto de 30 de enero de 2020, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en el auto de 14 de febrero de 2019 a través del cual se actualizó la liquidación del crédito. A folio 152 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito, la cual arroja que se adeuda la suma de \$650.891.502.

Revisado el proceso observa el Despacho que la entidad ejecutada solicita la modificación de la liquidación del crédito y se declare la ilegalidad del auto de 14 de febrero de 2019; al respecto, no es de recibo lo argumentado por la UGPP, en primer lugar, porque en este caso ya existe cosa juzgada, esa decisión se adoptó en derecho, y cuando la ejecutada no estuvo conforme con lo allí resuelto, en su momento tuvo la oportunidad de impugnar tal como lo hizo según lo observado a folio 55 del expediente. El auto de 14 de febrero de 2019 fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 02 de julio de 2019 y la misma no

puede ser desconocida por este Juzgado y por las partes del proceso por lo que lo allí resuelto resulta inmodificable, además que con el recurso presentado la ejecutada se sometió a lo decidido en segunda instancia, por lo que en este estado del proceso no puede pretender desacatar lo allí resuelto.

La presente ejecución continúa por la suma de \$579.393.603, de los cuales la suma de \$271.562.057, corresponden a capital, generándose intereses de mora desde el 13 de febrero de 2015. Así mismo, la secretaría del Despacho el 26 de mayo de 2015, liquidó las costas del presente asunto por la suma de \$9.431.000 (fl.500), la cual se aprobó en auto del 25 de junio de 2015.

De igual forma, aparece acreditado en el proceso que la entidad demandada hizo un abono al crédito por valor de \$255.324.473 y \$9.431.000 que corresponden a las costas del proceso, pagos que no fueron objetos de discusión por la parte actora (fl.532).

Ahora bien, la liquidación presentada por la ejecutada, solo se limita a señalar que los pagos que realizaron debieron imputarse a capital y luego a intereses, sin embargo dicho aspecto ya fue materia de estudio en el auto de 14 de febrero de 2019 confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de 02 de julio de 2019; además olvida la entidad ejecutada que se calcularon los intereses hasta el 28 de noviembre de 2018, razón por la cual deben actualizarse ya que los mismos se siguieron generando por cuanto existen saldos de capital adeudados. Frente al pago de costas procesales como se señaló en anterior oportunidad, no tiene que acreditar el pago de las mismas, así como tampoco el pago de la suma de \$255.324.473.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito actualizando el valor de los intereses moratorios pues se habían calculado hasta el 28 de noviembre de 2018 y existen saldos de capital adeudados, por lo que los mismos se siguieron generando.

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, en tanto que la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutada no se ajustó a lo ordenado en el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y los autos que modificaron y actualizaron la liquidación del crédito.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y en los autos que modificaron y actualizaron la liquidación del crédito, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada el día 4 de diciembre de 2019 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

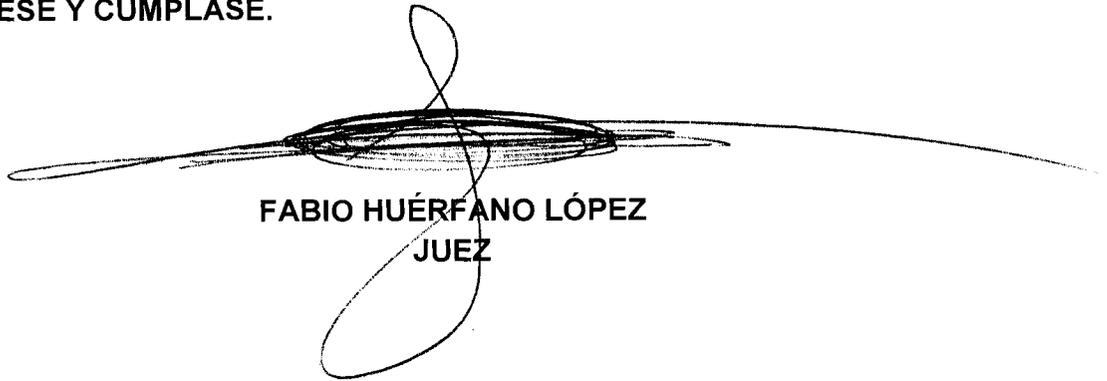
PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandada, por lo que la liquidación del crédito en este asunto corresponde a los siguientes valores:

DIFERENCIAS DE MESADAS DEL 01/04/1998 AL 31/08/2009	\$213.706.712,00
INDEXACION DEL 01/04/1998 AL 03/04/2008	\$57.855.345,00
SALDO DE INTERESES DE MORA DESDE EL 01/07/2014 AL 12/02/2015	\$33.912.778,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 13/02/2015 AL 05/03/2018	\$221.411.695,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 06/03/2018 AL 28/11/2018	\$52.507.073,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 29/11/2018 AL 11/12/2019	\$71.497.899,00
TOTAL CREDITO AL 11/12/2019	\$650.891.502,00

SEGUNDO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

1021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-00170-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO AVILA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00018-00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 1198 y s.s.

En esa medida, se advierte que a folio 1199 se allega poder especial otorgado mediante escritura pública por el apoderado general de Fiduciaria la Previsora S.A. al abogado **Pablo Malagón Cajiao** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.084 de Cali, portador de la T.P. 246.550, por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado**.

Adicionalmente, en folio 1192 del expediente puede consultarse poder especial conferido por parte del abogado **Pablo Malagón Cajiao** a la abogada **Marleny Teresa Cerón Palacios** portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.645 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA **A-169-S**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE **OLGA LUCIA REINA RUIZ**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM**
RADICADO: **15001-3333-005-202000028-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión y reforma de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **OLGA LUCIA REINA RUIZ** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada el 1 de abril de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a favor del demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, la cual fue reconocida a la señora **OLGA LUCIA REINA RUIZ**, mediante Resolución No.008474 del 2 de diciembre de 2016, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **se acompañó** copia de la constancia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019 (fl. 24 vto-25) llevada a cabo en la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja, en la cual se concilió el presente asunto. De igual forma se allega copia de la providencia 16 de enero de 2020, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, imprueba el acuerdo conciliatorio que celebraron la demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fl. 26-28). Con lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad en este asunto.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **14 de febrero de 2020 (fl.20.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 43.890.150. La estimada por la parte actora es de \$ 6.537.977 (fl.13). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fls.17) cuya sede principal es la ciudad de Tunja, la cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **OLGA LUCIA REINA RUIZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una Cesantía Definitiva (fl.2-3)

Quien presenta la demanda es la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P No. 330.819 del C.S. de la J., a quien la demandante otorgo poder (fl.15-16).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del oficio entregado en la Personería Municipal de Tunja (fl. 19 vto), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la ente de control el día 28 de marzo de 2019, siendo remitida por esa entidad a la Secretaría de Educación de Boyacá el 29 de marzo de 2019 (fl. 21 vto), por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, no se anexa copia de la demanda para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **OLGA LUCIA REINA**

RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte copia física de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación del Agente del Ministerio Público, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P No. 330.819 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.17-18).

DÉCIMO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

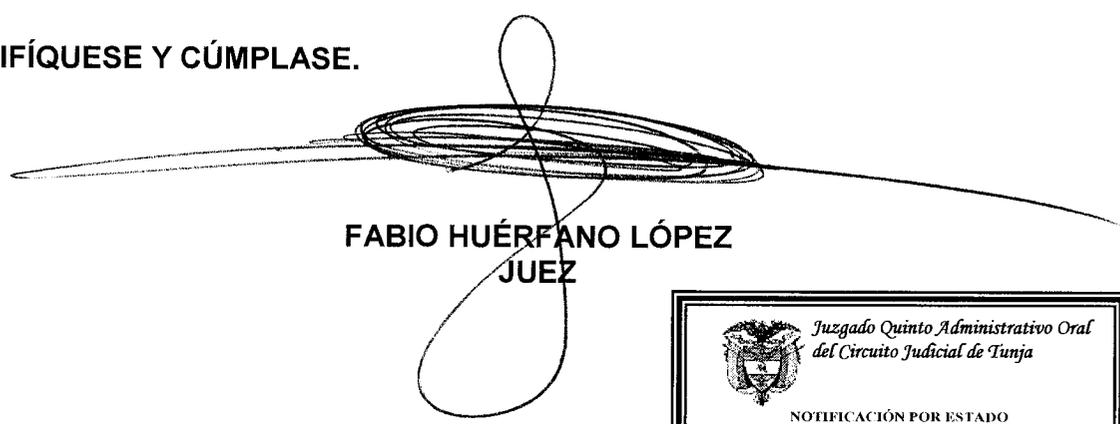
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”, lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DE OFICIO DEL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA **A-168-S**
MEDIO DE CONTROL: **ACCION DE REPETICION**
DEMANDANTE **ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE**
DEMANDADO: **PEDRO JOSE SANABRIA Y OTRO**
RADICADO: **15001-3333-005-202000031-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión y reforma de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

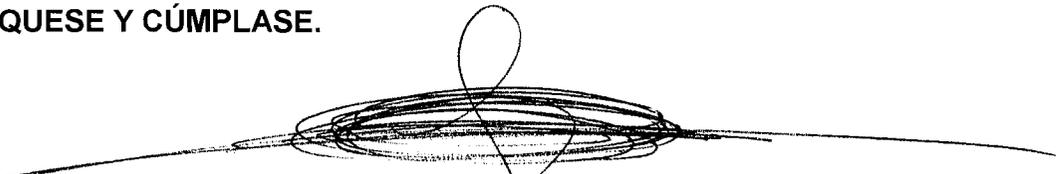
Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la copia del fallo condenatorio que se allega al proceso, no tiene constancia de ejecutoria la cual resulta necesaria para efectos del conteo de la caducidad de la acción conforme a lo señalado en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el condicionamiento de constitucionalidad que decreto la Corte Constitucional en las sentencias C-832 de 2001 y C-394 de 2002, cuando el pago de la condena se haga en cuotas.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado Trece Administrativo de Tunja, para que remita constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del proceso radicado con el No. 150002333000200500241-00, lo anterior por cuanto a ese Despacho le fue redistribuido el referido proceso en virtud del Acuerdo CJB15-418 del 13 de enero de 2015.

Por Secretaría, librense los oficios del caos y háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro


*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0034-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO FONSECA SALAMANCA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y Otro
RADICADO: 15001 3333 013 201900255 00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los señores MANUEL ANTONIO FONSECA, PABLO EUDORO LLANOS NIÑO, ANA BELEN NEIRA DE PORRAS, MERY MARTINEZ GUERRERO, PARMENIO TORRES VELAZCO, NELSON DANIEL CADENA NOVOA, YANETH EMPERATRIZ GAMBA DE GONZALEZ, LUZ MYRIAM RAMIREZ PUENTES, CECILIA RODRIGUEZ DE MORA, FLOR MARINA ALARCON ACEVEDO, ENRIQUE GAMBOA ARGUELLO, PRISCILA MALAGON ACOSTA y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá, y el Departamento de Boyacá por medio de la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ordene la NULIDAD del oficio de 17 de julio por medio del cual se dio respuesta al Derecho de Petición presentado a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Solicito Señor Juez que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare que mis mandantes MANUEL ANTONIO SALAMNCA y los demás, demandantes, estuvieron vinculados por CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER INDEFINIDO a la Entidad demandada, EL HOSPITAL SAN JOSE DE MONQUIRA, hoy E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA por el tiempo que les figura a cada uno de ellos en su hoja de vida, según la inspección judicial solicitada.

2.- Que como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior la entidad demandada, debe reconocer a los demandantes ya citados, los siguientes conceptos causados y no pagados:

3.- Salarios insolutos que corresponden al aumento del 15% del salario durante los dos años de vigencia del LAUDO ARBITRAL (artículo decimoprimerio resolutivo del Laudo), a partir del 1 de enero de 1999 y con incidencia salarial y prestacional hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo.

4.-Indemnización por despido sin justa causa, por terminación unilateral de contrato de trabajo atribuible a la parte empleadora, para los trabajadores demandantes que hayan sido desvinculados de la entidad demandada la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA por razón de reestructuración o cualquier otra causa... (...)"

Como fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la relación laboral o extremos del contrato de trabajo, salarios y demás conceptos de los demandantes, como trabajadores del Hospital Regional de Moniquirá se dio por terminada mediante proceso de reestructuración por la entidad demandada, adeudando a sus trabajadores el reajuste salarial ordenado en laudo arbitral del 29 de septiembre de 2000, por medio del cual se dirime mediante Tribunal de Arbitramento obligatorio el conflicto colectivo de trabajadores de las organizaciones sindicales anec, y anthoc y sindess, donde se incluyen trabajadores del Hospital de Moniquirá, reclamando el 15% del salario a partir de 1 de enero de 1999 y para dos años como se ordenó en el laudo.

Partiendo de los anteriores presupuestos, considera el Despacho que el presente caso escapa de los asuntos atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

El término jurisdicción designa la potestad del Estado de administrar justicia, es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales y juzgados) para aplicar el derecho atendiendo a las demandas que ante ellos se formulen, distinguiendo en el derecho colombiano entre tres tipos de jurisdicciones: constitucional, ordinaria y contencioso administrativa¹.

El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público....” (Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 105 ibidem, establece los asuntos que no son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su numeral 4º señala lo siguiente:

“...Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. ...” (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de los conflictos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de tipo administrativo, en donde se encuentren involucradas entidades públicas o particulares con función administrativa, de lo que se tiene entonces, que en materia laboral solo conoce lo referente a la

¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Exp. 15238333300220130007201, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, sin que le sea susceptible pronunciarse sobre conflictos originados en un contrato de trabajo.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, delimita de forma general la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social quedará así:

1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si se revisa con detenimiento la demanda, lo que los actores pretenden es la nulidad del oficio del 17 de julio de 2019 y la declaratoria de existencia de la relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido que sostuvieron con la demandada HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA (fl. 1-12) y como consecuencia de ello se les aplique el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento que dirimió el conflicto colectivo de las organizaciones sindicales y los trabajadores del Hospital de Moniquirá (fl. 4).

Como puede verse, el litigio tiene que ver con la relación legal y reglamentaria que los amparaba antes de ser vinculados como empleados públicos conforme a la Ley 10ª de 1990, aunado al hecho que los actores buscan la declaratoria de la existencia de la relación laboral que sostuvieron con el Hospital San José de Moniquirá derivada de un contrato de trabajo, por consiguiente el conflicto planteado con la demanda escapa del ámbito de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a los artículos 104 y 105 del CPACA.

De igual manera, el artículo 139 del C.G.P., dispone que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Adicionalmente, se advierte que el proceso ya había sido conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja (fl. 124), luego de remisión efectuada por este Despacho, el cual al ser revisada la consulta de procesos, se pudo advertir que se avocó conocimiento por ese Despacho mediante expediente No. 15001310500420190035100 en donde se resolvió rechazar la demanda pues la misma no fue subsanada. En esa medida, no se entiende por qué el apoderado insiste en radicarla ante los Jueces Administrativos de Tunja cuando es evidente que el conocimiento del caso de la referencia es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P. se dispondrá la remisión del expediente al **Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (Reparto)**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, promovido por el señor MANUEL ANTONIO FONSECA y Otros en contra

de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y Otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente al **Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (Reparto)** para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0172-S
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY PINILLA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENVISTA Y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO No.: 15001 3333 005 201400130-00

Ingresa al despacho previó informe secretarial que reposa a folio 678 del expediente.

Avizora el Despacho que a folio 664 y siguientes reposa memorial en el cual se señala que el Profesional del Derecho ORLIN URIEL URAZAN SIERRA, quien representaba renunció al poder otorgado por él Burgomaestre del Municipio de Buenavista. Al respecto, este Despacho considera necesario **requerir** al apoderado de la parte demandada para que allegue la constancia de haber comunicado a su representada la presentación del memorial de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., a fin de que se le pueda dar trámite a dicha solicitud.

Así mismo, a folio 677 del expediente reposa solicitud suscrita por el Profesional Especializado de Proyectos de Peritaje de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en la cual pide que la audiencia programada para el día 09 de marzo de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) a la cual debe asistir el perito ALEJANDRO ANTONIO BAUTISTA CHARRY, se realice por video llamada.

Así las cosas y en atención a la solicitud, se ordenará que por SECRETARIA, se oficie al Ingeniero de Sistemas de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que se realicen las gestiones administrativas y tecnológicas con el fin de que el perito pueda atender la diligencia por video llamada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

1.- REQUERIR al profesional del derecho ORLIN URIEL URAZAN SIERRA para que allegue la constancia de haber comunicado a su representada la presentación del memorial de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

2.- Por SECRETARIA oficiar al Ingeniero Miguel Ángel Gutiérrez, ingeniero de Sistemas de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que adelante las gestiones administrativas necesarias para que el perito ALEJANDRO ANTONIO BAUTISTA CHARRY el 09 de marzo de 2020, pueda atender vía electrónica, la audiencia mencionada. En el oficio se debe precisar la fecha y hora de la diligencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-148-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00011-00

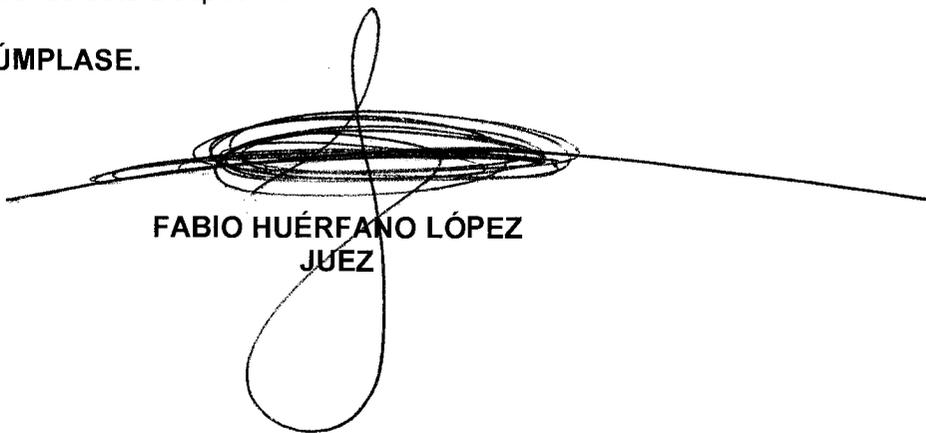
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 253 del expediente.

El apoderado del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre él y el municipio de Buenavista y el acta de liquidación del mismo suscrita por él y el alcalde municipal (fl.254 y ss).

Teniendo en cuenta que el poderdante ya tiene conocimiento de la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **ORLIN URIEL URAZAN SIERRA**, T.P. No. 268.309 del C.S.J, como apoderado del MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA A-160-S
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
DEMANDADO: INCITECO S.A.S
RADICADO: 15001-3333-005-201700121-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento poder radicado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

A folios 87 del expediente, se allega poder otorgado por el DIRECTOR TERRITORIAL BOYACA del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a la Abogada **JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 229.324 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**.

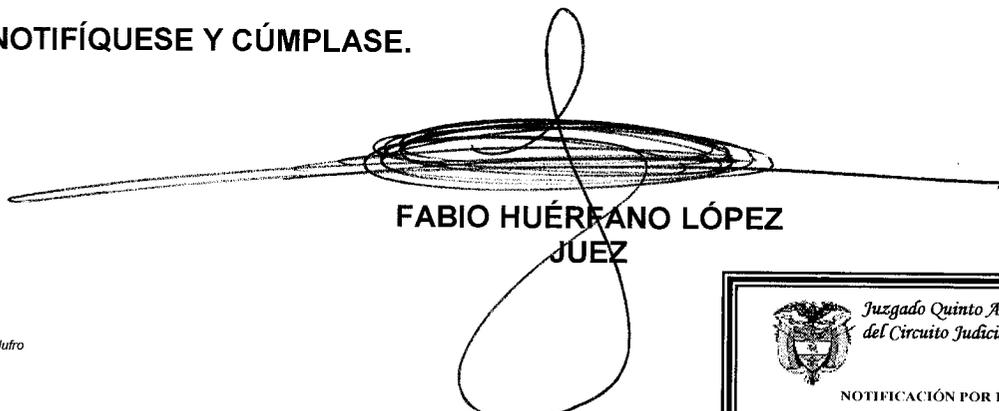
Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales que obra a folio 80 y ss del expediente, tal y como se dispuso en auto del 13 de febrero de 2020(fl. 84), Revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación como da cuenta el auto del 26 de abril de 2018 (fl. 77-78), en esta decisión se dispuso la entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada INCITECO S.A.S a favor de la entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad para recibir.

Por consiguiente, al existir la orden de entrega de dineros en firme, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que dispuso la terminación del proceso (fl. 77-78), entregando los dineros consignados a favor de la entidad ejecutante, por intermedio del DIRECTOR TERRITORIAL BOYACA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Por Secretaría, librar los oficios del caso dejando constancia en el expediente, lo mismo que se realicen los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial-JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



761

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA **A-164-S**
MEDIO DE CONTROL: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE **ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ**
DEMANDADO: **CONSORCIO PATT 2016 Y OTROS**
RADICADO: **15001-3333-005-201800220-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada del Departamento de Boyaca, lo mismo que la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 757-758).

Teniendo en cuenta que los profesionales del derecho allegan los documentos en los cuales consta la comunicación sobre la renuncia al poder y la solicitud de terminación del proceso, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA, T.P. No. 227.116 del C.S.J, como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA; de igual forma, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, T.P. No. 68.898 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia a favor de los demandados dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 (fl.731-753).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de \$4'584.000, los cuales se fijan a favor de los demandados en las siguientes proporciones teniendo en cuenta los criterios del artículo 366 del CGP:

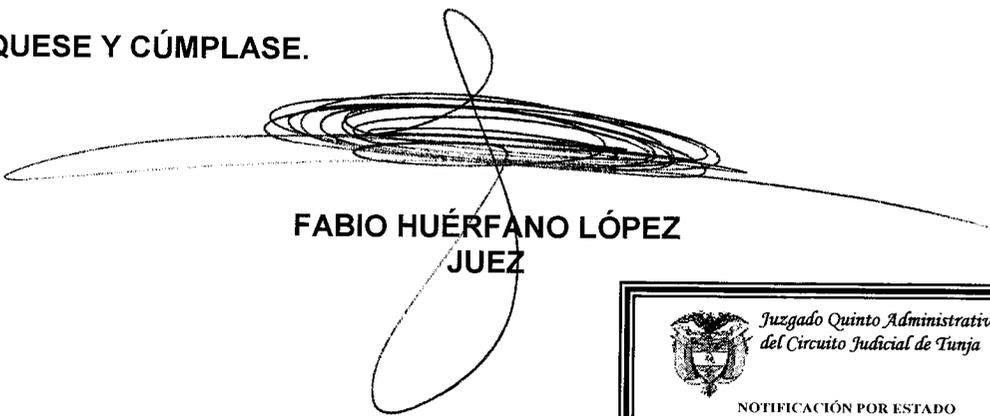
DEMANDADO	PORCENTAJE DE AGENCIAS
NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA	21%
DEPARTAMENTO DE BOYACA	21%
CONSORCIO PATT 2016	21%
SEGUROS DEL ESTADO S.A	21%
MUNICIPIO DE TUNJA	15%
CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S	1%

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lutro



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-150-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00

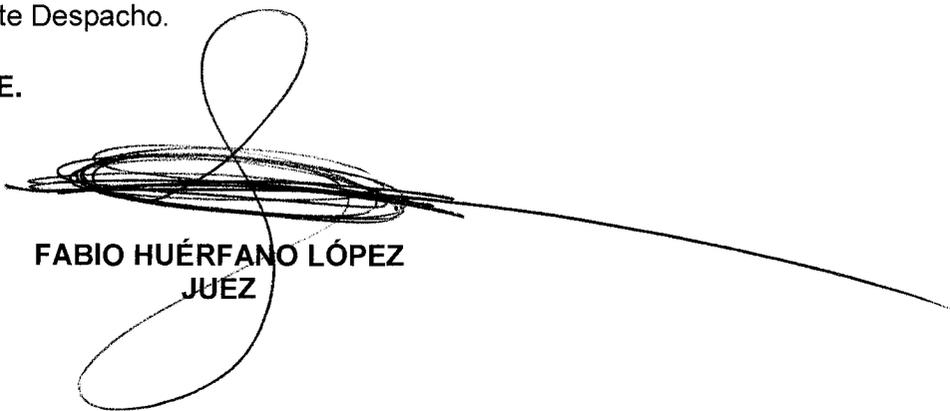
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 697 del expediente.

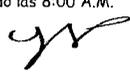
El apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.698).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO**, T.P. No. 43.571 del C.S.J, como apoderado de la demandada MINISTERIO DE VIVIENDA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



1904

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-00162-S
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NELFY HERNANDEZ y Otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201900125 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento respuesta emitida por el Municipio de Tunja a folios 139 y s.s.

Al respecto, encuentra el Despacho que analizada la documentación allegada por la entidad requerida se encuentra que dio respuesta en su integralidad. Sin embargo, en consideración a que a folio 150 se hace referencia al contrato No. 1900 de 2019 sin que se allegue copia del mismo, el Despacho procedió a revisar la página del SECOP I a fin de incorporar en CD los documentos que hacen parte de éste, el cual se puede ver a folio 183. En vista de esto y a que el término probatorio se encuentra vencido, de conformidad con lo establecido el Art. 33 de la ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

Adicionalmente, se advierte memorial poder visto a folio 140 mediante el cual el Secretario Jurídico del Municipio de Tunja en su calidad de apoderado general del Alcalde Mayor de Tunja otorga poder al abogado **Diego Josué Bacca Caicedo** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

Resuelve

PRIMERO.- Se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de Fondo.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **Diego Josué Bacca Caicedo**, identificado con C.C. No. 7.179.724 de Tunja y T.P. No. 201.984 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.140).

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-0154-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY CAROLINA CÁRDENAS LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00182-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintinueve (29) de abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 156 y siguientes, obra memorial poder otorgado por el Coronel Germán Jaramillo Wilches, en calidad de Comandante del Departamento de Boyacá, a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.576.690 de Sogamoso, y portadora de la tarjeta profesional N° 197.740 del C.S.J., para actuar como apoderada de Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintinueve (29) de abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada, NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.576.690 de Sogamoso, y portadora de la tarjeta profesional N° 197.740 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

GPGR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0146-S
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BAYONA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201400031 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 233 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de un millón de pesos (\$1.000.000)), correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Una vez en firme el presente auto ingrésese al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

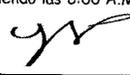
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0153-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL FELIPE CORTÉS CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y otro.
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900223 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto mediante el cual ordenó la notificación por emplazamiento de la señora Blanca Lilia Coca de Cortes de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que el apoderado de la parte demandante le haya dado el trámite correspondiente tal como se le ordenó en el auto de la referencia, con el fin de surtir la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el trámite del emplazamiento de la señora Blanca Lilia Coca de Cortés dispuesto por este Despacho en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo cual deberá ser acreditado en el expediente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>OFICIAL DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS</small></p>
--

AMR



496

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-0158-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOPERTAIVA DE VENEDORES AMBULANTES DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00159-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día doce (12) de mayo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, se observa que a folios 485 a 493 del expediente reposa escrito de la contestación de la demanda. Sin embargo el Despacho echa de menos el escrito contentivo del poder otorgado al abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO, conforme lo estipula el artículo 160 del CPACA. De manera que, se requerirá al profesional del derecho para que allegue el memorial poder conferido para representar los intereses del Municipio de Tunja.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

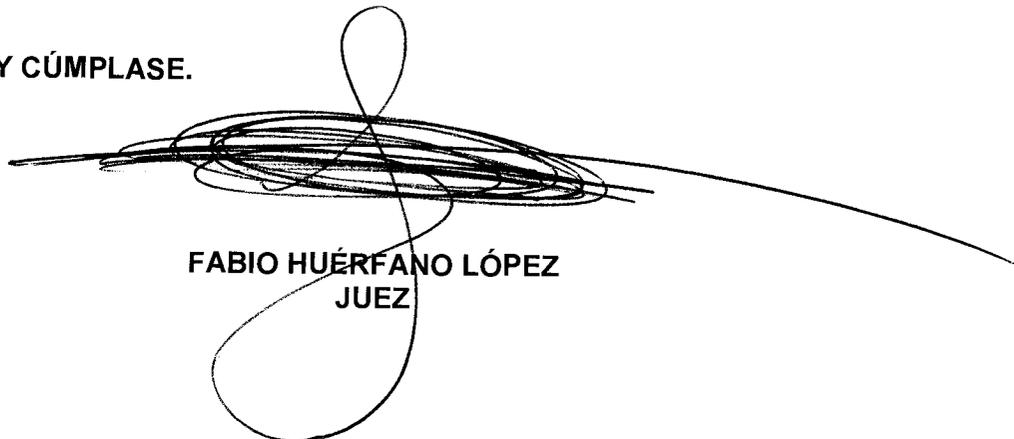
RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día doce (12) de mayo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

SEGUNDO. Requerir al profesional de derecho **DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO**, conforme a las previsiones realizadas en la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



399

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-00157-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO HERNANDEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 15001 3333 005 2019 00022 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que en el expediente no obra dirección alguna para notificar la sanción impuesta al abogado Daniel Esteban Bernal Castro (fl.398).

Al respecto, encuentra el Despacho que mediante auto del 06 de febrero de 2020 se impuso la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., al abogado Daniel Esteban Castro en atención a su inasistencia a audiencia inicial programada para el día 21 de enero de 2020, razón por la cual la misma debe ser notificada personalmente a la persona sancionada.

En esa medida, se ordena **oficiar por Secretaría al Registro Nacional de Abogados** a fin de la información de notificación que repose en esa entidad, comprendida por la dirección física, electrónica o números de contacto del abogado Daniel Esteban Bernal Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.609.982 y portador de la T.P. No. 293.478 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de proceder con la notificación de la sanción impuesta mediante auto del 06 de febrero de 2020.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO